

Santo Domingo, para la construcción del proyecto turístico Cabañas Turísticas Okey, previo cumplimiento de las demás disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo y a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 748-04 que declara de utilidad pública e interés social dos porciones de terrenos en San Francisco de Macorís, para ser destinadas a la investigación a través del Centro Universitario Regional (CURNE), de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 748-04

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para el Gobierno profundizar el proceso de investigación agropecuaria a través del establecimiento de un centro experimental que le permita a los investigadores y estudiantes de esta área tener un campo para la realización de los estudios que sean necesarios.

CONSIDERANDO: Que ese centro de investigación agropecuaria contribuirá al aumento de la producción y la productividad en el campo dominicano a través del sistema de enseñanza-aprendizaje.

CONSIDERANDO: Que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) es el centro de estudios superiores del Estado dominicano y debe tener la obligación de investigar, enseñar, desarrollar y aplicar las tecnologías que permitan cumplir con los altos fines de la academia y los propósitos educativos para el desarrollo nacional.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la investigación agropecuaria a través del Centro Universitario Regional Nordeste (CURNE) de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la adquisición por el Estado dominicano de las parcelas que se describen a continuación:

Una porción de terreno con una extensión de 21.18 tareas de tierra, dentro del ámbito de la Parcela No. 28-C, del Distrito Catastral No. 2, de Honduras, Las Guáranas, Provincia de San Francisco de Macorís.

Una porción de terreno con una extensión de 400 tareas de tierra, dentro del ámbito de la Parcela No. 28-B, del Distrito Catastral No. 2, Honduras, Las Guáranas, Provincia de San Francisco de Macorís.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de las parcelas precedentemente indicadas, para su compra de grado a grado por el Estado dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación de las mismas, a fin de que sean transferidas al **Centro Universitario Regional Nordeste (CURNE) de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)**.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el **Centro Universitario Regional Nordeste (CURNE) de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)**, entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que pueda iniciar de inmediato los asentamientos campesinos correspondientes, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por la Ley No. 700 del 31 de junio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el **Centro Universitario Regional Nordeste (CURNE) de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)** de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que sea de lugar, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 750-04 que deroga el Decreto No. 947-01, que declaró de interés nacional la creación de zonas francas comerciales y/o industriales, bajo la modalidad de Parques Mineros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 750-04

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 947-01, de fecha 19 de septiembre del año 2001, se declaró de interés nacional la creación de zonas francas comerciales y/o zonas francas industriales, bajo la modalidad de Parques Mineros Industriales, sujetas a las Leyes Nos. 8-90, de fecha 15 de enero del año 1990 y 4315-55, de fecha 22 de octubre del año 1955, con el fin de incentivar el proceso de transformación e industrialización de substancias minerales nacionales.

CONSIDERANDO: Que el Decreto que crea los Parques Mineros Industriales, otorga privilegios fiscales a empresas que se instalen en los mismos en perjuicio de los concesionarios mineros establecidos y por establecer en virtud de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, con lo cual se distorsiona el libre mercado, eliminando los ingresos fiscales del Estado y creando una discriminación ilegal e injustificada.

CONSIDERANDO: Que el principio de equidad e igualdad para todas las concesiones mineras debe regir el desarrollo de la industria minera nacional.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 947-01, señala que las empresas que se establezcan en cada área Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios (Parque Mineros Industriales) del Distrito Nacional y de cada Provincia, gozarán de las exenciones previstas en la Ley No. 4315-55, y el Artículo 24 de la Ley No. 8-90 y no estarán sujetas a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentas del pago de todo derecho o impuesto de importación y exportación creado o a ser creado en el futuro.

CONSIDERANDO: Que la minería no puede regirse bajo la Ley No. 8-90, sobre el Fomento de Zonas Francas, porque es contraria al Artículo 103 de la Constitución